

## **TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL**

<b>APROBACIÓN:</b>	<b>Texto definitivo aprobado por el Pleno de 23 de diciembre de 2009</b>
<b>PUBLICACIÓN:</b>	<b>BOP: nº 248, de 30 de diciembre de 2009</b>

### **Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

### **I. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil de carácter minorista cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

No están sujetos a esta tasa, la prestación de Servicios de Telefonía Móvil de carácter mayorista, entendido como tal, los prestados a otras empresas de Telefonía Móvil, como los de interconexión, alquiler de circuitos, servicios de banda ancha, transmisión de datos, transporte de señal audiovisual y similares.

### **II. SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o

instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

### III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

#### Artículo 4º.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias.

### IV. BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA

#### Artículo 5º.

1. La base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos ajustados obtenidos en el periodo impositivo.

2. A efectos de determinación de los ingresos brutos ajustados obtenidos en el periodo impositivo se tendrá en cuenta la siguiente fórmula de cálculo:

$$IBA = IBMlp \times C_1 \times (1 - C_2)$$

Siendo:

IBA: Ingresos brutos ajustados.

IBMlp: Ingresos brutos obtenidos durante el periodo impositivo por líneas de teléfono móvil postpago cuyo domicilio de facturación se encuentre en el municipio de Alicante. Los ingresos brutos no contendrán ni el IVA ni cualquier otro impuesto indirecto que grave dichas operaciones.

C<sub>1</sub>: Coeficiente resultante de dividir la totalidad de los ingresos anuales a nivel nacional de la operadora por operaciones de telefonía móvil durante el periodo impositivo, por la totalidad de ingresos anuales de las líneas de postpago de la misma operadora a nivel nacional. Se toman tres decimales.

C<sub>2</sub>: Relación estimada entre los costes de interconexión con la red fija por minuto y la facturación media a nivel nacional minuto de móvil. Dicho coeficiente se fija en el 0,12.

#### Artículo 6º.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,1 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

### V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### Artículo 7º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## VI. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 8º.

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa, dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año los siguientes datos referidos al ejercicio cerrado a 31 de diciembre del año anterior:

- Importe, sin IVA ni impuestos indirectos, de la facturación por líneas de teléfono móvil postpago cuyo domicilio de facturación se encuentre en el municipio de Alicante.

- Importe de la totalidad de los ingresos anuales a nivel nacional de la operadora por operaciones de telefonía móvil.

- Importe de la totalidad de los ingresos anuales a nivel nacional de la operadora por líneas de teléfono móvil prepago.

- Si dichos importes se refieren a periodos inferiores al año, por haber comenzado sus operaciones durante el año anterior, se indicará esta circunstancia así como la fecha efectiva de inicio, que se tomará en su caso por la Administración Tributaria municipal para elevar dichas cifras al año.

2. La Administración municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª.- Para la liquidación del primer al tercer trimestre de cada periodo impositivo. Las bases imponibles de cada trimestre se obtendrán de aplicar un 25 % a la fórmula establecida en el artículo 5 de esta ordenanza con los datos suministrados por la operadora conforme el apartado 1 de este artículo. Las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en la Regla 2º

2ª.- Para la liquidación del cuarto trimestre del periodo. La base imponible se obtendrá a partir de la fórmula establecida en el artículo 5 de esta ordenanza con los datos suministrados por la operadora conforme al apartado 1 de este artículo pero presentados al año siguiente. A la cuota resultante se le deducirán las cantidades ingresadas a cuenta en los trimestres anteriores conforme la Regla 1ª.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen, en virtud de los datos aportados, tendrán la consideración de liquidaciones provisionales, correspondiendo a la Inspección Tributaria Municipal la practica de liquidación definitiva previa comprobación de todos los elementos de la obligación tributaria.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 9º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

### DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza a quien ostente las facultades de aprobación de las liquidaciones por esta tasa a que pueda dictar disposiciones interpretativas de la presente Ordenanza.
2. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<b>APROBACIÓN:</b>	<b>Texto definitivo aprobado por el Pleno de 23 de diciembre de 2009</b>
<b>PUBLICACIÓN:</b>	<b>BOP: nº 248, de 30 de diciembre de 2009</b>